



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 64538/2013/1/CA1 "B., M. J. s/excarcelación". I31-119; AR/42

///nos Aires, 9 de mayo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fs. 4/5 vta. la jueza de grado no hizo lugar a la excarcelación de M. J. B. bajo ningún tipo de caución (art. 319, CPPN).

La defensa oficial que asiste técnicamente al imputado en este asunto alzó sus críticas contra esa decisión a través del recurso de apelación deducido a fs. 7/9 vta. Allí, se agravio el recurrente por entender que no existen elementos objetivos a través de los cuales pueda tenerse por configurado alguno de los peligros procesales requeridos para restringirle su derecho a permanecer en libertad durante el proceso.

En el día de la fecha se celebró la audiencia prescripta en el art. 454 del CPPN, a la que concurrió la Dra. Karin Codern Molina, del Ministerio Público de la Defensa, a expresar los agravios del caso y, a replicar, por el MP fiscal, la Dra. Verónica Fernández de Cuevas. Tras ella, el tribunal deliberó en los términos del art. 455 del ritual, por lo que el asunto se encuentra en condiciones de ser resuelto.-

Las juezas Garrigós de Rébora y López González dijeron:

Los argumentos que expuso la defensa en la audiencia, debidamente replicados por la fiscalía, no logran revertir la decisión de la instancia de grado, que será homologada con distintos fundamentos.

Así, sin perjuicio de la ausencia de antecedentes condenatorios, de que se ha constatado su identidad y su domicilio, y de que la escala punitiva prevista para el concurso de delitos por el cual se encuentra procesado tornaría procedente su derecho a obtener la libertad por encuadrar su situación en la hipótesis de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N., lo cierto es que a nuestro criterio existen elementos objetivos

para sostener que el imputado, en caso de recuperar su libertad, podría entorpecer el curso de la investigación.

En efecto, de la lectura de las diversas declaraciones brindadas por la víctima a lo largo de este proceso surgen reiterados episodios de hostigamiento, amenazas y otros medios intimidatorios a través de los cuales el imputado logró infundir un temor relevante en la víctima, que se ve manifestado en estas actuaciones a través de la presentación del escrito de fs. 234 y su posterior declaración testimonial de fs. 245/vta., en donde expuso los motivos que la llevaron a efectuar dicha presentación.

Del mismo modo, tampoco podemos pasar por alto que uno de los episodios por los cuales se encuentra procesado consiste en haberse apoderado ilegítimamente, entre otros elementos, del botón antipánico que le fuera facilitado a M. luego de que expusiera los hechos aquí ventilados ante la O.V.D., oportunidad en la que se dispuso también la prohibición de acercamiento de B. a su ex pareja.

Estas circunstancias valoradas en forma conjunta alertan sobre la inconveniencia de su liberación, puesto que el proceso se encuentra encaminado hacia la etapa del debate oral y público, en el que una de las medidas fundamentales será la declaración de la denunciante, sobre quien podría tratar de influir en el futuro teniendo en cuenta que ello incidiría directamente sobre su situación procesal.

En conclusión, encontrándose acreditado el peligro de obstaculización de la investigación (arts. 280 y 319 del CPPN), y toda vez que el tiempo que B. lleva en detención (27 días) no luce desproporcionado a la luz del art. 207 del CPPN, como así tampoco en relación al mínimo de la pena que podría caberle en caso de resultar condenado en estas actuaciones, entendemos que corresponde mantener su encierro preventivo con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso.

Así votamos.

El juez Bruzzone dijo:

Comparto los fundamentos de mis distinguidas colegas en el voto que antecede, a lo que debo añadir que, a mi criterio, también existe el riesgo cierto de que en caso de recuperar su libertad, el

imputado intente sustraerse de la acción de la justicia dándose a la fuga.

En este sentido, no puedo dejar de ponderar que en el marco de la causa n°....., que corre por cuerda, M. J. B. se encontró rebelde durante aproximadamente 18 años, proceso en el cual se requería su comparecencia dado que pesaba sobre él una seria imputación en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo, puesto que se investigaban las circunstancias en las que habría tenido lugar el fallecimiento (homicidio) de su hijo, F. B., de 3 meses de edad. Al respecto, y de modo contrario a lo argumentado por la defensa en la audiencia, de la simple lectura de aquellas actuaciones, que tengo a la vista en este acto, se puede deducir razonablemente que B. conocía la existencia de aquella acusación en su contra. No obstante ello, el acto de notificación formal de la existencia de esa causa no pudo ser materializado en virtud del estado de contumacia en el que se colocó desde un inicio, antes de que se diera intervención policial en aquél asunto, y que se mantuvo durante el largo periodo al que hice referencia anteriormente pese a su intensa búsqueda, a la que habré de referirme más adelante.

Frente a lo que sostuvo la Sra. defensora, y aún siendo posible efectuar la puntualización que acabo de hacer respecto de las circunstancias concretas de ese caso, lo cierto es que toda declaración de rebeldía dispuesta por un juez, como es la que obra a fs. 249 de aquél expediente, y la correspondiente orden de captura, se supone, principio de confianza mediante, que fueron debidamente dictadas, máxime cuando no se encuentra impugnada por la defensa que se encontraba debidamente notificada de la medida adoptada.

Sobre esta cuestión, vale remarcar que de un tiempo a esta parte los motivos por los cuales se decretaban las rebeldías en los distintos asuntos penales empezaron a cobrar relevancia, siendo a partir de la aceptación unánime de la tesis de los peligros procesales imperante hoy en día en materia de encarcelamiento preventivo¹ que gran parte de la jurisprudencia, por lo menos de ésta cámara, en los últimos años, ha ido modificando en sentido positivo el criterio respecto de la revisión de los recursos de apelación que se

¹ En especial a partir del plenario n° 13/08 de la CNCP, “Díaz Bessone”, del 30/10/08.

plantean contra esta clase de decisiones², y ello precisamente porque se empezaron a identificar los efectos adversos que una declaración de rebeldía podría representar para un imputado al momento de la valoración de su conducta procesal en otros asuntos, con repercusión en el caso a resolver.

En este sentido y para ser claro, se entiende que no existe mayor indicio del riesgo procesal de fuga que la efectiva constatación de anteriores inconductas frente a las convocatorias judiciales dispuestas en otros asuntos.

Así, si bien reconozco que el desconocimiento de esta teoría de los peligros procesales para la época en que se dispuso la rebeldía de B. (14/04/97) importaba, en muchos casos, un uso desmedido e injustificado de aquella herramienta con la cual el Estado ejerce su poder coercitivo, puesto que se libraban las consecuentes órdenes de captura sobre personas a las que no se les brindaba la posibilidad cierta de comparecer voluntariamente en el proceso, lo cierto es que, yendo al caso concreto, el análisis de las constancias del sumario al que me vengo refiriendo me convence acerca de que la rebeldía de B. fue correctamente decretada.

Ello así pues, surge de aquellos actuados que en base a las circunstancias en las que se produjo la *notitia criminis* se tornó indispensable dar con su paradero. A tal efecto, se realizaron tareas de inteligencia sobre al menos cuatro domicilios distintos que arrojaron resultado negativo, y se dispuso a su vez la realización de muchas otras medidas tendientes a ubicarlo, que incluyeron declaraciones testimoniales de las personas que lo habrían visto por última vez y la comunicación al Ministerio del Interior del P.E.N. sobre su prohibición de salida del país (fs. 43). Pese a todos estos esfuerzos por parte de los distintos órganos estatales que intervienen en el proceso penal, B. nunca pudo ser habido.

Así las cosas, el hecho de que en aquellas actuaciones *se haya dictado su sobreseimiento por prescripción de la acción penal* no puede ser pasado por alto en supuestos como el que aquí tratamos, puesto que independientemente de cual hubiera sido su resultado, fue justamente en virtud de su inconducta procesal que no se pudo dar cumplimiento a los fines del proceso en aquellas actuaciones, en donde el imputado ya ha demostrado

² Cfr. en este sentido, el voto del juez Rimondi en la causa n°41.652 “E.” de la Sala I, rta. 06/12/11; causa n° 36.948 “M.” de la Sala VII, rta. 22/06/09; causa n° 31.068 “R.” de esta Sala, rta. 1/12/06; causa n° 1.479/13 “A.” de la Sala IV, rta. 28/03/14, entre muchos otros.

un pertinaz obrar contumaz. En realidad, y con carácter general, los sobreseimientos de esta clase, producto de una rebeldía, deben ser valorados como antecedente de la conducta procesal del imputado en causas anteriores.

De este modo, encontrándose acreditados a mi criterio los peligros procesales que justifican la restricción de su derecho a la libertad (art. 280, *a contrario sensu*, CPPN) tanto el de fuga como el de entorpecimiento de la investigación al que hicieron referencia mis colegas, y en virtud de lo señalado por ellas en torno a la razonabilidad del plazo que lleva en detención, entiendo que corresponde homologar la decisión mediante la cual se rechazó su pedido de excarcelación.

Así voto.-

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución de fs. 4/5 vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébora

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

(por su voto)

Ante mí:

Andrea Fabiana Raña

Secretaria Letrada de la C.S.J.N.